



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N^o. 1139

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Concepto Técnico No. 7628 del 14 de agosto de 2007, la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realiza seguimiento técnico al pozo identificado con el código PZ-01-0009.

Que mediante Concepto Técnico No. 15596 del 27 de diciembre de 2007, se realizó una evaluación del cumplimiento del concesionario hasta el año 2007, del pozo PZ-01-0009 y se recomendó otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No. 4238 del 20 de diciembre de 2007, se otorga prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la SOCIEDAD AUTO CENTRO SANTANA LIMITADA-, por un término de cinco (5) años, para la explotación de Pozo identificado con el Código PZ-01-0009, con coordenadas E. 104.673.940 y N.110090.329, con un volumen de 2.2 metros cúbicos diarios, con un caudal de 0.98 lps, máximo de 38 minutos, ubicado en la Carrera 7 No. 108B - 23, localidad de Usaquen, de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, el 30 de enero de 2009, realizó visita de inspección al predio localizado en la Carrera 7 No. 108 B - 23, Localidad de Usaquen, de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra localizada la Empresa AUTO CENTRO SANTANA LIMITADA, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No. 16314 del 25 de septiembre de 2009 de la siguiente manera:

BOGOTÁ POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD





AUTO Nº 1139

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

"...El PZ-01-0009 tiene instalado el medidor identificado con número de serie 8014473-97 el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 28276 m3. Al poner en marcha el pozo, se observa un funcionamiento normal del sistema de medición al cual se le realizó un aforo encontrando un caudal promedio de 0.37 lps..."

"...En lo referente al consumo que el actual concesionario está haciendo del pozo pz-01-0009, se encuentra que a la fecha del 01/08/2007, el medidor registraba una lectura acumulada de 26577 m3, comparando esta con la tomada en la visita técnica realizada el 30 de enero de 2009, la cual fue de 28276 m3 se puede señalar que el consumo del pozo fue de 1699 m3 para un período de 17 meses, es decir se ha manejado un volumen de cerca de 3.3 m3/día lo cual evidencia que se está realizando un consumo mayor al concesionado que es de 2.2 m3/día. De acuerdo a lo anterior se calcula que el sobre consumo registrado por el usuario, para el período correspondiente entre las dos lecturas referencia, es de 577 metros cúbicos..." Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Finalmente el plurimencionado Concepto Técnico, concluyó:

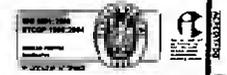
"...Se recomienda tomar las acciones pertinentes por el consumo de 577 metros cúbicos por encima del volumen máximo otorgado por la concesión, para el período comprendido entre el 01/08/2007 al 30/01/2009, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 7.5 del presente concepto..." Subrayado y resaltado por fuera de texto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en





AUTO No.

Nº

1 1 3 9

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

- En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
- Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
- Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, **con autonomía administrativa y financiera.**

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





AUTO No. 1139

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

- Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

- La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*
- Que el literal b) del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, señala expresamente que los usuarios de las concesiones de aguas subterráneas están obligados a NO utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- Que el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar una mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de Concesión o permiso.
- De las pruebas sumarias que obran en el Expediente DM – 01 – 97 - 396, se infiere la presunta comisión de conductas violatorias contenidas en el Decretos 2811 de 1974, en el literal b) del artículo 133 y el Decreto 1541 de 1978, en el numeral 2 del artículo 239, al encontrarse explotando el recurso **hídrico subterráneo por encima de lo autorizado** en la Resolución 4238 del 28 de diciembre de 2007, expedida por esta Secretaría, habida cuenta que según lo expuesto en el documento técnico de la visita





AUTO No.º 1 1 3 9

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

realizada el día 30 de enero de 2009, se registro un consumo acumulado de 28276 m³/día, comparado con la lectura de la visita anterior, se puede concluir que el consumo fue de 3.3 m³/día, lo que evidencia que se ésta realizando un consumo mayor al concesionado que es de 2.2. m³/día.

De acuerdo con lo anterior se calcula que el sobreconsumo registrado por el usuario, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de enero de 2009, es de 577 metros cúbicos, superando de esta manera lo autorizado en la citada Resolución de concesión.

- En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la SOCIEDAD AUTO CENTRO SANTANA LIMITADA, excedió la cantidad de agua permitida por la Resolución 4238 del 28 de diciembre de 2007, siendo necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

El presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación.

Le serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental esta a cargo del





AUTO No.º 1 1 3 9

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º *ibidem* expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para





AUTO N° 1 1 3 9

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el procedimiento dispuesto en la citada Ley es de ejecución inmediata excepto los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la pluricitada Ley, situación ésta última que no se tipifica en el caso que aquí se vierte, razón por la cual el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación a la **SOCIEDAD AUTO CENTRO SANTANA LIMITADA**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código PZ-01-0009, por las razones de carácter técnico contenidas en el numeral 7.5 del Concepto Técnico No. 16314 del 25 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD AUTOCENTRO SANTANA LIMITADA**-, en su condición de responsable de la explotación del Pozo profundo identificado con el código PZ-01-0009, por la presunta violación de la normativa vigente, contenida en el artículo 239 numeral 2 del decreto 1541 de 1978, el literal b) del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 4238 de 2007, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente Auto.

PARAGRAFO:- El presente proceso administrativo sancionatorio se abre con el fin de verificar **los hechos u omisiones constitutivas** de infracción a las normas de carácter ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1139

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y para los fines establecidos en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

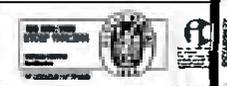
TERCERO.- Tener como pruebas sumarias:

1. Los documentos que obran en el Expediente DM – 01 – 97 – 396.
2. Resolución No. 4238 del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se prórroga la concesión de aguas subterráneas del PZ-01-0009.
3. Concepto Técnico No. 0044 del 3 de enero de 2006.
4. Concepto Técnico No. 7161 del 27 de septiembre de 2006
5. Concepto Técnico No. 15596 del 27 de diciembre de 2007.
6. Radicado No. 2008EE31421 del 17 de septiembre de 2008, mediante el cual se le informa al concesionario que los análisis físico químicos presentados mediante radicado 7297 de 2008, no son aceptables y da la información sobre los ajustes que deben realizarse para cumplir con los requisitos de la Resolución 250 de 1997.
7. Radicado No. 2008ER57015 del 11 de diciembre de 2008, mediante el cual el Gerente General, adjunta la caracterización del agua del pozo profundo, realizado por la Compañía CONOSER LTDA.
8. Concepto Técnico No. 16314 del 25 de septiembre de 2009.

CUARTO.- El Expediente DM-01-97-396, estará a disposición de la SOCIEDAD AUTO CENTRO SANTANA LIMITADA, para el ejercicio de su defensa y del debido proceso.

QUINTO.- Notificar el presente Auto al Señor LUIS RICARDO AYA GARCIA, en su condición de Gerente General de la SOCIEDAD AUTO CENTRO SANTANA LTDA, o quién haga sus veces en la Carrera 7 No. 108B - 23, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO:- Una vez se confronten las pruebas obrantes en el expediente y las que aporte la Sociedad Auto Centro SANTANA LTDA, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente





AUTO NO. 1139

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

SEPTIMO.- En firme el presente acto administrativo informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital Ambiental.

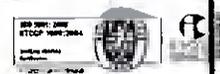
OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los **1 FEB 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: **PABLO CESAR DIAZ BARRERA**
Revisó: **Dr. ALVARO VENEGAS VENEGAS**
Aprobó: **Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.**
C.T. 16314 del 25/09/2009.
Rad. 2008ERS7015 del 11/12/2008.
Exp. DM - 01-97-396.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de
Octubre (del 2010), se notifica personalmente el
contenido de 2010 al señor (a)
Luis Ricardo Aya Garcia en su calidad
de Representante Legal

Identificación por cédula de ciudadanía No. 12.104.277 de
Neiva del C.S.J.
En su momento que no se podrá interponer ningún recurso

EL NOTIFICADO: 
Dirección: Cra 7 # 108B-23
Teléfono (s): 2133240
NOMBRE NOTIFICA: Yegme Salamanca

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 OCT 2010 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA